

REGLAMENTO DE ELECCIONES

PREAMBULO

El Consejo Nacional del Colegio de Químicos del Perú, en uso de la facultad que le acuerda el CAPITULO III Art. 29 del Estatuto de la Orden, aprueba con arreglo a lo dispuesto en el Titulo VII del citado Estatuto, el presente Reglamento de Elecciones. (Acuerdo del Consejo Nacional del Colegio de Químicos del Perú de fecha 19 – 10 – 76).

TITULO I

GENERALIDADES

Art. 1°.- Las elecciones de los Organos Directivos del Colegio de Químicos del Perú, a saber el Consejo Nacional con sede en Lima y los Consejos Regionales en la jurisdicción de los Colegio Regionales.

Art. 2°.- Gozan de derecho de sufragio los miembros titulares activos que se encuentren al día con el pago de sus cuotas y no están sujetos a medida de suspensión.

Art. 3°.- De conformidad con el D. L. 19837 y el Art. 26 del Estatuto, el voto es secreto, universal, directo y obligatorio y deberá ser emitido por los miembros titulares activos del Colegio que ejerzan en el territorio nacional. Los omisos al acto Eleccionario, sin causa justificada, quedarán inhabilitados para el ejercicio profesional por el termino de seis meses que se computarán a partir del día siguiente de la elección.

Art. 4°.- Los electores que no hubieran podido votar deberán justificar su omisión ante la Comisión Electoral Central o ante las Comisiones Electorales Regionales.

Art. 5.- Cuando menos diez días hábiles antes de las fechas de las elecciones la Secretaría hará conocer al Padrón Electoral a los miembros titulares activos con derecho a voto y las listas de candidatos a los diversos cargos.

TITULO II

PADRÓN ELECTORAL

Art. 6°.- El Padrón Electoral de los miembros titulares activos para elegir y ser elegidos será elaborado por la Secretaria en coordinación con la Tesorería y bajo la responsabilidad del Consejo Nacional.

Art. 7°.- Los Consejos Electorales Regionales contribuirán a la formación del Padrón Electoral, preparando y comunicando a la Secretaria del Consejo Nacional el Padrón Electoral Departamental. El Secretario de la Filial será responsable de la elaboración del Padrón Electoral Regional en coordinación con la Tesorería y bajo responsabilidad del Consejo Regional. Los Consejos Regionales deberán remitir al Consejo Nacional los padrones regionales a más tardar la 1era. Quincena de noviembre del año correspondiente a la elección.

Art. 8°.- El Carnet de miembro del CQP y el último recibo de pago de la cuota ordinaria, acreditan que el titular está en aptitud de elegir o ser elegido.

TITULO III

COMISION ELECTORAL

Art. 9°.- El Consejo Nacional aprobará en sesión que se realizará la primera quincena de octubre del año de la elección, el calendario electoral y la nomina de la Comisión Electoral central. Los Consejos Regionales en su jurisdicción nombrarán sendas comisiones electorales.

Art. 10°.- La Comisión Electoral Central será instalada por el Decano dentro del termino de diez días de su nombramiento.

Art. 11°.- En la sesión de instalación la Comisión Electoral designará **Presidente al miembro más antiguo y Secretario al miembro menos antiguo, y un vocal**, los cuales deben estar habilitados y son ellos quienes organizarán las elecciones.

Art. 12°.- El Decano hará entrega a la Comisión Electoral designada del Padrón Electoral y la información sobres los medios disponibles para el cumplimiento de su misión.

Art. 13°.- La Comisión Electoral Central así como las Comisiones Electorales Regionales, estarán integradas por tres miembros titulares y tres suplentes. El quórum de instalaciones necesario para adoptar acuerdo será de dos miembros, no siendo indispensable la presencia de personeros de los candidatos.

Art. 14°.- El Consejo Nacional proveerá las vacantes que pudieran producirse en la Comisión Electoral, lo Propio harán los Consejos Regionales en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 15°.- Las sesiones de la Comisión Electoral serán registradas en actas y los acuerdos que se acepten serán publicados en una tabla que se pondrá en un lugar visible. Los acuerdos se comunicarán al Consejo Nacional y a los interesados dentro del plazo de las 24 horas en asunto de mero trámite y de 48 horas cuando se trata de resoluciones.

Art. 16°.- Los acuerdos adoptados por la Comisión Electoral son inapelables.

Art. 17°.- La Comisión Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Revisar el Padrón Electoral que le será entregado por la Secretaria del Consejo Nacional o del Consejo Regional, según el caso, en la sesión de instalación.
- b) Fijar el número de cargos a elegir de acuerdo al Estatuto, comunicando la relación a la secretaria para su publicación.
- c) Disponer por intermedio de la Secretaria Central o Regional, según el caso la distribución del Estatuto del C.Q.P. y el Reglamento Electoral.
- d) Recibir por intermedio de la Secretaria Central o Regional las listas de candidatos así como la curricula y declaración de principios y programas de acción.
- e) Calificar las listas y levantar el acta respectiva en la que constará el orden de la entrega de las mismas y el cumplimiento de los requisitos reglamentarios previstos.
- f) Remitir a los Colegios Regionales las listas de candidatos y de sus personeros, incluyendo la curricula y declaración de principios y programas de acción.
- g) Fijar la fecha hasta la cual podrá ampliarse el Padrón Electoral, a fin de permitir la emisión del voto por regularización de situación.
- h) Conocer en instancia única los reclamos que se presenten en el proceso electoral.
- i) La distribución de cédulas de sufragio y sobres a los Colegios Regionales.
Nombrar al personal de las mesas electoral y señalar el número de las mismas;
- j) Organizar la votación disponiendo la instalación de cámaras secretas adyacentes a las mesas electorales. Asegurarse que se proporcione a los electores todas las listas de candidatos y sobres para el voto.
- k) Efectuar el Escrutinio final.

Art. 18°.- La Comisión Electoral Central y de las Comisiones Regionales, proclamarán los actos públicos a los candidatos electos a los diversos cargos. La Comisión Electoral Central y las Comisiones Regionales extenderán la respectiva credencial que acredite la proclamación del candidato, en un plazo no mayor de siete días.

Art. 19°.- El cargo de miembro de la comisión Electoral Central y de la Comisiones Regionales, es irrenunciable, salvo los casos de ausencia, enfermedad o compromiso profesional o familiar antelados, o de postulación a candidatura a cargos directivos.

Art. 20°.- La Comisión Electoral Central y las Comisiones Electorales Regionales deberán dejar constancia de sus sesiones en actas que levantarán por duplicado; siendo el original para la propia Comisión y copia para la Secretaria del Consejo Nacional o Regional según el caso.

Las actas se aprobarán al término de cada sesión y serán firmadas por los miembros asistentes.

Art. 21°.- La Comisión Electoral Central y las Comisiones Electorales Regionales inscribirán a los personeros que acrediten las listas de candidatos.

Art. 22°.- La Comisión Electoral Central diseñaran las cédulas de votación y los sobres respectivos de acuerdo a las posibilidades del presupuesto.

Art. 23°.- La Comisión Electoral Central y las Comisiones Electorales Regionales dispondrán lo necesario para contar con ánforas en número suficiente al de mesas electorales.

Art. 24°.- La Comisión Electoral Central y Regionales designarán comisiones de tres miembros para que presidan el acto electoral en las mesas cuando sea necesario. Dichas comisiones recibirán el Padrón Electoral correspondiente, cédulas de sufragio con todas las listas de candidatos, sobres, actas de instalación de escrutinio, ánforas, útiles de escritorio y sello.

Art. 25°.- Al término del proceso electoral la Comisión Electoral Central remitirá al Consejo Nacional las actas con el resultado del escrutinio, con toda la documentación electoral a fin de que se empaste para formar un libro.

Art. 26°.- La inscripción de las listas de candidatos deberá solicitarlo por escrito, no menos de 25 miembros hábiles.

Art. 27°.- Los proponentes de las listas de candidatos podrán acreditar un personero ante la Comisión Electoral Central Regional, según el caso. Los Personeros serán citados a las sesiones y podrán presentar documentos y hacer uso de la palabra, hasta por dos veces y por un tiempo no mayor a los 10 minutos en total.

TITULO IV

DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

Art. 28°.- La convocatoria a elecciones deberá hacerse a más tardar la primera quincena de Noviembre del año que corresponda.

La Secretaría, en coordinación con la Comisión Electoral Central pondrá a disposición de los colegiados en el local institucional el Padrón Electoral y la relación de los cargos a elegir.

1. Consejo Nacional: Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero, Dos Vocales, y un Delegado elegido por los Consejos Regionales.
2. Consejo Regional: Presidente, Vise-Presidente, Secretario, Tesorero y Dos Vocales.

TITULO V

DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 29°.- La Comisión Electoral Central dispondrá el número de mesas necesarias para el Acto Electoral.

Art. 30°.- Los miembros titulares y suplentes de las Mesas Electorales deberán concurrir el día de las elecciones al local institucional a las 08.00 horas a fin de prepararse y comprobar que cuentan con los siguientes elementos: Padrón Oficial, Actas de instalación y escrutinio, cédulas de sufragio, sobres, útiles de escritorio.

Art. 31°.- Los personeros de las listas de candidatos podrán acreditar un representante en cada Mesa Electoral.

Art. 32°.- Las Mesas Electorales serán colocados convenientemente en el local institucional y en los Colegios Regionales con un ambiente adyacente donde se instalará la cámara secreta para que los colegiados puedan colocar las cédulas de sufragio en los sobres.

Art. 33°.- Si transcurrieran 30 minutos de la hora de la instalación de la Mesa sin que estén presentes los titulares suplentes, la Comisión Electoral la instalará con los miembros que se hayan apersonado a sufragar ; obligación que hará cumplir la Comisión Electoral bajo pena de suspensión De 10 días del ejercicio profesional. Dicha sanción deberá constar en aviso que se colocará en lugar visible junto a las mesas.

Art. 34°.- Los miembros titulares y suplentes de las mesas electorales que dejen de asistir sin causa justificada serán sancionados con 10 días de suspensión del ejercicio profesional o multas que será acordada por la Comisión Electoral.

TITULO VI

DE LAS ELECCIONES

Art. 35°.- Las elecciones se realizarán en todo el país el segundo domingo de diciembre del año que corresponda, desde las 09.00 hasta las 18.00 horas.

Art. 36°.- El elector concurrirá el día de las elecciones al local institucional, se acercará a la mesa que le corresponda de acuerdo con su número de registro, el presidente de Mesa identificará al elector, quien deberá presentar su carnet de colegiado y el último recibo de pago de cuotas ordinarias.

El elector recibirá su cédula de sufragio y sobres, ingresará a la cámara secreta para introducir su voto en el sobre, pudiendo permanecer más de un minuto en dicho lugar. Nuevamente se acercará a la mesa y depositará su voto en el ánfora. El presidente le hará firmar el padrón y le devolverá su carnet.

Art. 37°.- Son votos nulos:

- a) Los que se emitan fuera del sobre;
- b) Los que se emitan en favor de personas que no sean candidatos;
- c) Los que elijan a mas de una persona para el mismo cargo.

Art. 38°.- Concluida la votación a las 18.00 horas, cada Mesa Electoral procederá al escrutinio en la siguiente forma: en primer lugar romperá el sello del ánfora y contará el total de votos emitidos, el número de votos validos, el número de votos viciados y pondrá el resultado en el acta, la cual será firmada por la mesa y personeros si lo desean.

Art. 39°.- Realizado el escrutinio en mesa de la Comisión Electoral computará el número de votos que consten en las actas y levantará el acta respectiva con el resultado de los votos emitidos en Lima.

En una segunda sesión que se realizará en el término de 10 días de fecha del escrutinio, hará el segundo computo total sumando los resultados de las dos votaciones efectuadas en Lima y en los Colegios Regionales que constan en la respectiva acta.

En el caso de que en el término señalado, no llegara algún acta de los colegios regionales, este hecho no impedirá llevar a cabo el escrutinio final.

Art. 40°.- Con los resultados finales la Comisión Electoral Central en la última semana de diciembre comunicará al Consejo Nacional el resultado e la elección y proclamará en acto público la lista de candidatos que haya obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 41°.- Si los candidatos no alcanzarán mayoría absoluta, se realizará una segunda votación entre los que reúnan el mayor número de sufragios.

En caso de empate serán proclamados los de registro más antiguo, según la fecha de incorporación al Colegio.

Art. 42°.- La segunda votación se realizará en el mes de enero del año siguiente, previa publicación de aviso con 10 días de anticipación. No será necesaria la segunda votación si renunciará o se retirara algunos de los candidatos, en cuyo caso se proclamará al otro.

Art. 43°.- La lista de candidatos que obtenga mayoría de votos en la segunda votación será proclamada por la Comisión electoral.

Art. 44°.- La Instalación del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales se efectuará dentro del término de 15 días de la Proclamación.

TITULO VII

DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Art. 45°.- La Elección de candidatos a cargo del Consejo Nacional y Consejos Regionales, se hará por cargo o por listas completas.

Art. 46°.- Las Listas de Candidatos serán presentadas en pliegos por duplicado, hasta por lo menos 30 días de la fecha de la elección.

Art. 47°.- Los proponentes deben firmar las fojas en las cuales figuren la relación de candidatos. Los proponentes deberán acompañar con las listas cartas de aceptación de los candidatos. Asimismo se acompañaran la curricula, de declaración de principios y el programa de acción de los candidatos.

Art. 48°.- Los Candidatos no están impedidos de ser proponentes de sus propias listas.

Art. 49°.- Las Listas de Candidatos se presentarán a la Comisión Electoral Central por intermedio de la Secretaría.

Art. 50°.- En los Colegios Regionales las listas de Candidatos al Consejo Regional se entregarán a la Comisión Electoral por intermedio de las respectivas secretarías regionales.

Art. 51°.- La Secretaría del Consejo Nacional, así como la de los Consejos Regionales, devolverá copia de los documentos inscripción de las listas que registren debidamente sellados y firmados en señal de acuse de recibo.

Art. 52°.- Las Listas de Candidatos al Consejo Nacional deberán ser propuestas para un solo cargo o listas completas, por no menos de 25 miembros colegiados hábiles.

Art. 53°.- Las Listas de Candidatos al Consejo Regional deberán ser propuestas para un solo cargo o listas completas, por no menos de 25 miembros colegiados hábiles.

Art. 54°.- Los miembros de la Comisión Electoral, estarán impedidos de postular a cargos de los Consejos Nacionales y Regionales, salvo que renuncien dentro del plazo de 48 horas de habérselos comunicado su designación.

Art. 55°.- Para elegir o ser elegido se requiere ser miembro hábil, o sea encontrarse al día en el pago de sus cuotas ordinarias y no estar sujeto a medida de suspensión.

Art. 56°.- Para ser elegido miembro del Consejo Nacional o de los Consejos Regionales o para ser elegido delegado de los Consejos Regionales ante el Consejo Nacional, se requiere tener título profesional de Químico con no menos de 5 años de antigüedad.

Art. 57°.- Si venciera el plazo para la presentación de listas de Candidatos al Consejo Nacional o Consejos Regionales y no se hubiere presentado ninguna, La Comisión Electoral Central y las Regionales en su caso, comunicarán el hecho a los respectivos Consejos Nacional y Regional.

Art. 58°.- Los Consejos Nacionales y Regionales, en su caso al producirse esta situación, en sesión extraordinaria propondrán dos Listas de Candidatos que presenten la decisión de la mayoría y minoría de los respectivos Consejos.

Art. 59°.- La Comisión Electoral Central y las Comisiones Regionales, en su caso, publicarán las listas de Candidatos aprobadas dentro de un plazo no menos de 20 días antes de la fecha de las elecciones, por avisos en diarios de amplia circulación en Lima como en los lugares de jurisdicción de los Colegios Regionales.

Art. 60°.- Las Listas de Candidatos que tengan deficiencias o juicio de la Comisión Electoral Central o Regionales, serán devueltas a los proponentes para su regularización y devolución dentro del término máximo de 5 días de la fecha de inscripción de la misma.

TITULO VIII

DE LAS ELECCIONES EN LOS COLEGIOS REGIONALES

Art. 61°.- Las Elecciones de los Colegios Regionales se realizarán el segundo domingo del mes de diciembre del año que corresponde, día señalado para las elecciones en todo el país, de conformidad con el presente reglamento.

Art. 62°.- Los Consejos Regionales elegirán al Consejo Nacional y a los respectivos Consejos Regionales.

Para el efecto recibirán oportunamente de la Central la lista de Candidatos.

Art. 63°.- El Consejo Regional aprobará en sesión en la primera quincena de octubre, el calendario electoral y la nomina de la Comisión Regional.

Art. 64°.- La Comisión Electoral Regional será instalada por el presidente del Consejo Regional en sesión pública dentro del término de 3 días de su nombramiento. Se le entregará en este acto el padrón así como los medios para el cumplimiento de su misión.

Art. 65°.- El Consejo Regional proveerá las vacantes que se produzcan en la Comisión Electoral.

Art. 66°.- La Comisión Electoral regional publicará en un diario de amplia circulación del lugar la convocatoria a Elecciones del Consejo Nacional y Regional respectivo.

Art. 67°.- La Comisión Electoral devolverá las listas que tengan defectos para su regularización a los proponentes de las mismas, las que deberán ser devueltas dentro del término de 5 días de la fecha en que fueron presentadas.

Art. 68°.- La Comisión Electoral recibirá las listas de candidatos a través de la Secretaria y las calificará.

Art. 69°.- La Comisión electoral dispondrá lo necesario para que en el día de la elección se disponga de mesas electorales en número suficiente para el acto electoral. Asimismo dispondrá que se entregue a cada mesa un padrón, actas de instalación y escrutinio, cédulas de sufragio y sobres, útiles de escritorio y el sello que diga. Voto en las elecciones del año.

Art. 70°.- La Comisión Electoral nombrará a 3 miembros titulares y tres suplentes para cada mesa.

Art. 71°.- El día señalado para la votación, se realizará en el horario que apruebe el Consejo Regional.

Art. 72°.- Cumplido el acto electoral procederá el escrutinio, cuyo resultado sentará en actas por cuadruplicado. Dos actas remitirá por el medio mas rápido a la Central; y dos actas retendrá para su archivo.

Art. 73°.- Los reclamos que se presentan serán resultados por la Comisión Electoral en instancia única, dentro del término de 48 horas antes de la proclamación de los candidatos.

TITULO X

DE LA PROPAGANDA

Art. 74°.- Constituye derecho del colegiado tener conocimiento de la Curricula, declaración de principios y programas de acción de los candidatos, así como derecho de los candidatos de hacer conocer los mismos a sus electores.

Art. 75°.- La propaganda deberá ser objetiva y alturada, evitándose inferir agravio o daño a otros miembros de la Orden.

Art. 76°.- La propaganda deberá ser cesar 24 horas antes de las elecciones.

TITULO XI

DE LOS RECLAMOS

Art. 77°.- Los reclamos solo podrán interponerse ante la Comisión Electoral Central o Regional, según el caso, antes de la proclamación de los candidatos.

Los reclamos deberán resolverse dentro del término de 24 horas.

TITULO XII

DE LAS DISPENSAS

Art. 78°.- La solicitud de dispensa por no haber podido votar, se presentará por escrito ante la Comisión Central o Regional, dentro del plazo de 30 días, acompañando las respectivas pruebas.

Las causales para obtener dispensa por no haber sufragado en las elecciones son: La ausencia del territorio nacional que se probará con el respectivo pasaporte, enfermedad debidamente comprobada mediante certificado medico e impedimento justificado a juicio de la Comisión Electoral.

Las solicitudes de dispensa deberán presentarse dentro del término de 30 días de la fecha de la elección. A las ausentes del territorio nacional se les computará el término a partir del día siguiente de su regreso al país.

Aprobado en sesión del Consejo Nacional del día 19 de Octubre de 1976.

QUIM. HECTOR UGARTE Y CHAMORRO
SECRETARIO

QUIM. GUSTAVO GOYZUETA MONTOYA
DECANO